

# PROFESIONALIZACION DE LA LOCUCION EN ECUADOR

**Apruébase el Régimen de Habilitación de Locutores. Obligatoriedad. Funciones del locutor. Categorías. Ámbito de desempeño. Obtención de habilitaciones. Cupos. Exámenes. Antecedentes. Credenciales. Aranceles. Disposiciones especiales.**

## ANEXO I

### I.- OBLIGATORIEDAD

**Artículo 1°.-** Declárese que para el ejercicio de las funciones de locutor, sea en forma permanente, transitoria o eventual, será obligatoria la habilitación previa otorgada por el CONATEL, para desempeñarse en estaciones de radiodifusión sonora por modulación de amplitud; por modulación de frecuencia; de televisión y de servicios complementarios, cualquiera sea la dependencia o modalidad de recepción.

### II.- FUNCIONES DEL LOCUTOR

**Artículo 2°.-** Cualquiera sea la forma técnica de emisión (vivo; grabado; filme; VTR; V.C; etc.), competen al locutor las siguientes funciones:

- a) En forma exclusiva:
  - I. Presentar programas y anunciar los números que los integran. Presentar y efectuar el enlace de continuidad de los informativos de radio y noticieros de televisión.
  - II. Conducir o animar con su relación oral la continuidad de cualquier programa que se emita a través de la radiodifusión.
  - III. Difundir avisos comerciales; mensajes publicitarios o de propaganda, de cualquier naturaleza, promocionales, institucionales y comunicados.
  - IV. Difundir con su lectura boletines informativos; noticieros; noticias aisladas o agrupadas.
  - V. Realizar la locución y/o doblajes publicitarios de fílmicos; videocasetes (VC); videotapes (VTR) u otros elementos técnicos que lo reemplacen. En los mensajes publicitarios

fílmicos, videotapes, sus similares o reemplazantes y en función de la imagen, podrán participar en la realización voces de actores que carezcan de la habilitación de locutor, pero no podrán mencionar la marca del producto, ni señalar sus bondades.

Sin que sean exclusivas:

- I. Difundir relatos y misceláneas artísticas (prosa y verso).
- II. Realizar entrevistas y reportajes.
- III. Difundir las noticias aisladas emitidas desde el lugar de los hechos, así como las que contengan análisis o editorializaciones.

b) Excepciones:

- I. Se admitirá el ejercicio de la función indicada en el inciso a) apartado II, por quien no siendo locutor revista la condición de figura principal del programa de que se trate.
- II. Con relación a la función señalada en el inciso a) apartado III, del presente artículo, para el caso de programas de televisión se aceptará que la figura protagónica y sólo ella, dentro de su programa difunda avisos comerciales propios de ese programa, contando con la participación necesaria del locutor en la difusión, referencia y/o alusión al producto de los avisos en cuestión y en la locución del programa.

### **III. CATEGORIAS**

**Artículo 3°.-** Las habilitaciones comprenderán las siguientes categorías:

- a) Locutor Nacional.
- b) Locutor Local.

### **IV.- AMBITO DE DESEMPEÑO**

**Artículo 4°.-** Las distintas habilitaciones señaladas en el artículo anterior facultan para desempeñarse:

- a) Locutor Nacional: en todas las emisiones de estaciones de radiodifusión de todo el país.
  
- b) Locutor Local: en las emisiones de estaciones de radiodifusión de un cantón, parroquias, recintos o comunidades del interior del país, cuyos estudios y planta transmisora se encuentren situados a más de SETENTA Y CINCO KILOMETROS (75 Km.) de las grandes ciudades (Guayaquil, Quito) y a más de CINCUENTA KILOMETROS (50 Km.) de aquellas ciudades en las que funcionen institutos tecnológicos o universitarios (estatales o privados) que tengan formalizados convenios con el INSTITUTO OFICIAL (a designar o crear) que dictará la carrera de Locutor Nacional, con excepción a lo dispuesto en el artículo 6, incisos b) y c).

## **V.- OBTENCION DE HABILITACIONES**

**Artículo 5°.-** La habilitación para Locutor Nacional se otorgará a las personas con secundario completo, en los siguientes casos:

- a) A los egresados como Locutor Nacional del INSTITUTO OFICIAL (a designar o crear)
- b) A las personas que hayan adquirido su formación profesional como locutores en establecimientos de nivel tecnológicos o universitarios adscritos al INSTITUTO OFICIAL y con programas aprobados por el CONATEL, previo examen de habilitación en el cual interviene un representante del cuerpo docente del INSTITUTO OFICIAL.
- c) A las personas graduadas en Universidades Nacionales o Privadas reconocidas oficialmente en carreras de Comunicación Social, Ciencias de la Información o Periodismo de TRES (3) años de duración como mínimo, a aquellos locutores que tengan, como mínimo, 3 años de ejercicio de la profesión y que cumplimenten los siguientes requisitos:
  - I. Que aprueben el examen de voz (Locución y Foniatría), y adjunten estudio de cuerdas vocales y audiometría (apto vocal).
  - II. Que cursen y aprueben las asignaturas de tercer año, y aprueben en carácter de libre las asignaturas de primer y/o segundo año correspondientes al Plan de Estudio de la carrera de Locutor Nacional cursada en el INSTITUTO OFICIAL, siempre y cuando no sean homologadas a tales fines por el citado Instituto.
  
- d) Al Locutor local que se haya desempeñado efectivamente como tal durante un mínimo de TRES (3) años ininterrumpidos o CINCO (5) años

alternados, y que apruebe el examen previsto en el artículo 12 inciso a).

- e) Al Locutor que se haya desempeñado como tal en emisoras extranjeras durante un mínimo de TRES (3) años ininterrumpidos o CINCO (5) años alternados y apruebe el examen previsto en el artículo 12 inciso a). Este supuesto será de aplicación cuando exista reciprocidad de tratamiento entre el país en el cual se desempeñó como locutor y la República del Ecuador.

**Artículo 6°.-** La habilitación de Locutor Local se otorgará:

a) Para el caso de emisoras del interior del país situadas a más de SETENTA Y CINCO KILOMETROS (75 Km.) de las grandes ciudades (Guayaquil, Quito) y a más de CINCUENTA KILOMETROS (50 Km.) de aquellas ciudades en las que funcionen institutos adscritos al INSTITUTO OFICIAL, que dicten la carrera de Locutor Nacional:

- I. A las personas con estudios secundarios completos que aprueben el examen previsto en el artículo 12 inciso b).
- II. A las personas con estudios secundarios completos que a la fecha de la presente Resolución estuvieren trabajando como Locutores en relación de dependencia laboral al momento de gestionar esta habilitación. En este caso será necesario rendir el examen del artículo 12 inciso b).

b) Para el caso de emisoras ubicadas en el interior del país a más de SETENTA Y CINCO KILOMETROS (75 Km.) de las grandes ciudades (Guayaquil, Quito) y a menos de CINCUENTA KILOMETROS (50 Km.) de ciudades donde funcionen institutos adscritos al INSTITUTO OFICIAL que dicten la carrera de Locutor Nacional:

- I. A las personas con estudios secundarios completos, que a la fecha de la presente resolución estuvieren trabajando como locutores en relación de dependencia laboral en una o más emisoras y que se hayan mantenido en tal carácter en forma continuada desde una fecha anterior al egreso de la primera promoción de locutores de

institutos adscritos al INSTITUTO OFICIAL, y que continúen su relación de dependencia laboral al momento de gestionar su habilitación. En este caso

se deberá rendir el examen previsto en el artículo 12 inciso b).

## **VI.- CUPOS DE HABILITACION:**

**Artículo 7°.-** Para el caso citado en el artículo 6°, punto a), apartado I, si las emisoras solicitaran la habilitación como Locutor Local, sin relación de dependencia laboral, el CONATEL habilitará el siguiente cupo máximo de Locutores Locales por emisora:

- a) Emisoras con un plantel de hasta DIEZ (10) locutores estables: hasta DOS (2) locutores locales cada DOS (2) años.
- b) Emisoras con un plantel de hasta VEINTE (20) locutores estables: hasta CUATRO (4) locutores locales cada DOS (2) años.
- c) Emisoras con un plantel superior a VIENTE (20) locutores estables: hasta SEIS (6) locutores locales cada DOS (2) años.

**Artículo 8°.** En el caso de que las emisoras solicitaran la habilitación como Locutor Local para personas que se desempeñarán en dicha función con relación de dependencia laboral, no registrará entonces el cupo máximo indicado en el artículo anterior. Los nombramientos como locutor con relación de dependencia laboral deberán ser fehacientemente demostrados por las emisoras.

**Artículo 9°.-** Sin perjuicio de lo indicado en los artículos 7° y 8°, las emisoras solicitantes deberán dar las razones por las que piden nuevas habilitaciones habiendo locutores radicados en el medio que cuentan con la respectiva habilitación profesional. Una vez que se tenga dicha información se completará con los antecedentes suministrados al respecto por la entidad con personería gremial representativa de los locutores, y el CONATEL dictará resolución sobre el asunto. Igual temperamento se seguirá en caso de que por circunstancias especiales, la emisora manifieste tener necesidad de ampliar el cupo máximo de locutores fijados, o urgencia por adelantar los tiempos de habilitación de los cupos.

## **VII. EXAMENES**

**Artículo 10.** Los exámenes previstos en los artículos 5° y 6° de la presente Resolución se ajustarán a los programas que sobre el particular elabore el

## INSTITUTO OFICIAL.

**Artículo 11.-** Los exámenes se rendirán:

- a) Los correspondientes a la categoría de Locutor Nacional, en la sede del INSTITUTO OFICIAL o en las ciudades que a tal efecto establezca el referido Instituto.
- b) Los correspondientes a la categoría de Locutor Local, en los centros habilitados al efecto por el CONATEL ubicados en el interior del país.

**Artículo 12.-** Los exámenes comprenderán las siguientes asignaturas:

- a) Locutor Nacional y local:
  - I. Práctica de Locución (locuciones de cuñas, informativos, relatos, improvisación, etc) (\*)
  - II. Cultura General.
  - III. Régimen Legal de Radiodifusión.
  - IV. Pronunciación de idiomas (inglés, francés, alemán e italiano).

**Artículo 13.** A los efectos de los exámenes mencionados en esta norma, se observarán las siguientes pautas generales:

- a) El INSTITUTO OFICIAL suministrará a los aspirantes el material necesario a los efectos de rendir el examen respectivo.
- b) EL INSTITUTO OFICIAL notificará a los aspirantes con una anticipación no menor a TREINTA (30) días, la fecha, hora y lugar en el cual se llevará a cabo el examen respectivo.
- c) El INSTITUTO OFICIAL informará a los interesados los resultados de los exámenes dentro de los TREINTA (30) días hábiles inmediatos posteriores a la fecha de realización de éstos. Esta notificación se practicará a la emisora para la cual se solicitó la habilitación, cuando corresponda.
- d) En todos los casos que se solicite, el INSTITUTO OFICIAL informará a los interesados los aspectos en los cuales resultaron desaprobados.

**Artículo 14.-** Los aspirantes que resulten desaprobados en los exámenes para las categorías de Locutor Nacional y Locutor Local, podrán presentarse en turnos posteriores, hasta un máximo de CINCO (5) veces. En cada nueva oportunidad de rendir examen, el aspirante a Locutor Local deberá demostrar, en caso que corresponda, que persisten los requisitos que dieron origen a la solicitud de habilitación.

## **VIII.- ANTECEDENTES**

**Artículo 15.-** Los antecedentes exigidos a los aspirantes para obtener la habilitación de Locutor Nacional son los siguientes:

- a) Los egresados del INSTITUTO OFICIAL según el artículo 5, punto deben presentar el certificado de egreso de la carrera de Locución.
  
- b) Los egresados de institutos de nivel tecnológico o universitario, mencionados en el artículo 5, punto b), deberán presentar certificado analítico de aprobación de estudios completos de la carrera de Locución y certificado de aprobación del examen respectivo ante el INSTITUTO OFICIAL.
  
- c) Las personas graduadas en universidades nacionales o privadas reconocidas, oficialmente, mencionadas en el artículo 5, punto c), deberán presentar certificado analítico del estudio universitario correspondiente, extendido por autoridad educacional competente, debidamente legalizado y los programas de estudio de las asignaturas

que integran el diseño curricular correspondiente al certificado de estudio presentado, autenticado por la autoridad educacional que corresponda.

- d) Los Locutores Locales mencionados en el artículo 5, apartado d), deberán presentar certificación extendida por la o las emisoras donde se haya desempeñado como locutor y que conste en los libros reglamentarios, indicando expresamente los períodos en los que ejerció efectivamente sus funciones. Al efecto de acreditar la antigüedad, se computarán los períodos en los cuales el locutor se haya desempeñado sus funciones. Deberá presentarse además la documentación en donde conste el número de habilitación que corresponda.

- e) Los locutores con desempeño en emisoras extranjeras, citados en el artículo 5, apartado e), deberán presentar certificado o diploma de estudios secundarios completos extendido por autoridad educacional competente, debidamente legalizado, certificación extendida por las emisoras extranjeras en las cuales se haya desempeñado como Locutor en relación de dependencia laboral, indicando expresamente los períodos en los que ejerció efectivamente las funciones como tal. Dicha constancia deberá ser visada por el Consulado existente en el país respectivo. Además deberán presentar el certificado de residencia en el país donde se desempeñó profesionalmente, extendido por autoridad competente de ese país.

**Artículo 16.-** Los antecedentes exigidos a los aspirantes para obtener la habilitación de Locutor Local son los siguientes:

- a) Los casos citados en el artículo 6, punto a), apartado I), deberán presentar certificado de estudio secundario completo extendido por autoridad educativa competente y debidamente legalizado.
- b) Los casos citados en el artículo 6, punto a), apartado II), deberán presentar certificación de la emisora en la que estuvo desempeñándose, con especificación de las fechas y períodos de desempeño, desde su inicio.

**Artículo 17.-** La documentación necesaria para gestionar la habilitación de que corresponda, deberá ser presentada en original o en su defecto notariada, acompañada de DOS (2) fotos tipo carné 4x4,  $\frac{3}{4}$  perfil derecho, del aspirante. Las certificaciones emitidas por las emisoras tendrán carácter de declaración jurada y sus firmas deberán ser notariadas.

## **IX.- CREDENCIALES**

**Artículo 18.-** La habilitación como Locutor, en cualquiera de las categorías previstas por el presente régimen, se dispondrá por Resolución y sólo se podrá acreditar mediante la credencial pertinente, otorgada por el CONATEL, quien establecerá también mediante Resolución, las particularidades y características de la respectiva credencial, conforme a la categoría profesional de que se trate.

## **X.- VALIDEZ DE LAS HABILITACIONES**

**Artículo 19.-** Las habilitaciones de Locutor Nacional y Locutor Local previstas en esta norma, se otorgarán con carácter definitivo. No obstante corresponderá disponer su suspensión cuando el habilitado encuadre en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Incapacidad declarada judicialmente.
- b) Condena dictada en sede penal por delito doloso.
- c) Condena judicial y accesoria de inhabilitación especial para la actividad de locutor. En los casos contemplados en los puntos precedentes, el CONATEL iniciará el pertinente sumario, con arreglo al siguiente procedimiento:
  - a) Formulación de los cargos.
  - b) Notificación al interesado, para que dentro de los CINCO (5) días hábiles, efectúe los descargos pertinentes y aporte las pruebas que hagan a su derecho.
  - c) Resolución de la causa mediante acto administrativo emanado de autoridad superior del CONATEL. La suspensión de la habilitación tendrá efectos hasta tanto se extingan las causas que la motivaron, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada por el interesado al solicitar su rehabilitación.

## **XI.- ARANCELES**

**Artículo 20.-** Los aranceles en concepto de habilitación serán fijados por el CONATEL, conforme con las facultades emergentes de la legislación vigente en el momento de otorgarla.

## **XII.- DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 22.** El desempeño de personas sin las habilitaciones previstas en el presente régimen, dará lugar a la aplicación de sanciones. EL CONATEL

comunicará mediante notas, el detalle de las habilitaciones otorgadas, a las entidades gremiales representativas de las emisoras y los locutores respectivamente. Tratándose de la habilitación como Locutor Nacional, se indicarán además, la ciudad o emisora del último desempeño como locutor habilitado, o el Instituto o Universidad de la que egresa.

**Artículo 23.-** Aquellos locutores que hayan sido habilitados como Locutores Nacionales, conservarán la vigencia de su habilitación aún cuando ésta se hallare vencida. Igualmente conservarán su habilitación aquellos que fueron habilitados como Locutor Local

**Artículo 24.-** Las habilitaciones previstas en el presente régimen podrán ser tramitadas indistintamente por el interesado, la emisora o la entidad con personería gremial representativa de los locutores.

**Artículo 25.-** Las entidades gremiales representativas de permisionarios y locutores, por ser consideradas partes interesadas tendrán a su pedido, acceso a la documentación.

**Artículo 26.-** El Locutor Local que solicite desempeñarse en una localidad distinta para la que fuera originariamente habilitado, sólo podrá ejercer las funciones de locutor en emisoras situadas a más de SETENTA Y CINCO KILOMETROS (75 Km.) de las grandes ciudades (Guayaquil, Quito) y a más de CINCUENTA KILOMETROS (50) de aquellas ciudades en las que funcionen Institutos adscriptos al INSTITUTO OFICIAL, que dicten la carrera correspondiente a Locutor Nacional, siempre y cuando previamente denuncie ante el CONATEL en forma expresa tal situación. En este supuesto se procederá a otorgarle la nueva habilitación, quedando simultáneamente eliminada la anterior.

**Artículo 27.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, el falseamiento de informes o certificaciones, sin perjuicio de las sanciones que por aplicación de las leyes penales correspondan, será calificado como falta grave, y pasible de las sanciones que establece el Régimen de Sanciones vigente, además de no otorgarse la habilitación solicitada, o en su caso anularse la otorgada. Para el caso del titular de una emisora que extienda certificaciones con datos que no sean ciertos, se hará pasible de la imposición de una multa que no será inferior al monto mínimo que para las faltas graves establezca el Régimen de Sanciones vigente al momento de detectarse el hecho.

*Elaborado por Gabi Ilczyszyn  
Abril 2010*